

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLIV.

PACHUCA, 28 DE JUNIO DE 1911.

NUM. 47.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de sesenta centavos por cada veinte números.
Los números sueltos valen cinco centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

NOTA EDITORIAL

Las próximas Elecciones

Bajo los alhagadores auspicios de la revolución triunfante que llevó como norma el Sufragio Libre, y, más que todo, al amparo de un Gobierno dispuesto á respetar y apoyar la opinión popular ya se anunciaron al pueblo las próximas elecciones extraordinarias para la designación de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Oportunidad y muy brillante es la que va ha presentarse para demostrar el patriotismo de los Ciudadanos que, por primera ocasión quizá, van á cumplir un deber, que ya sea por el estado endémico en que nos encontrábamos ó por las dificultades con que para ejercer tal obligación tropezábamos, no se cumplió jamás en la forma que debió cumplirse.

Afortunadamente, dentro del nuevo régimen administrativo, van destruyéndose, aunque con lentitud, los gérmenes que crearon en el pueblo, la indiferencia por los asuntos públicos; afortunadamente también, el mismo pueblo va dándose cuenta de los derechos que tiene que ejercer y que, sin duda, lo encauzarán por un camino recto, al amplio campo de la Democracia.

Es por esto, que al iniciar este movimiento electoral, el Gobierno fía en que todos los hijos del Estado irán á cumplir honrada y sinceramente su misión ya que gozan para el ejercicio de tan importante derecho, de todas las garantías que la Ley les otorga. Hay que ir á las mesas Electorales á luchar por los futuros destinos de la Patria, siempre con el convencimiento de que los intereses de la República están en las manos de todos los que, buenos hijos de ella, laboren por su engrandecimiento fijándose en sus necesidades más imperiosas.

La efectividad de nuestras liberales instituciones republicanas y el exacto cumplimiento de nuestras leyes, son una garantía para los Ciudadanos á quienes el Gobierno llamará en breve, á depositar su voto para elegir á los más altos funcionarios de nuestra Patria; hay que ir á cumplir, pues, con tan noble deber para dar una prueba indiscutible de las condiciones de posibilidad en que el pueblo del Estado de Hidalgo se encuentra para elegir con libertad y conciencia á sus gobernantes.

El Gobierno, por su parte, garantiza la libertad de sufragio, y velará porque no se cometan fraudes, haciendo que se castigue á los responsables, que seguramente no los habrá, pues no merecerá quien tal hiciera el título de ciudadano y desde ahora, para facilitar su misión encarece á los votantes el orden y el respeto á la ley.

INFORMACION

Lo de la Vega de Metztlán.

Perfectamente detallado y con los datos más exactos sobre el particular, se ha publicado un folleto relativo á los asuntos de la Vega de Metztlán sobre los que tantas versiones inexactas han circulado.

Nuevo Jefe Político.

Por renuncia presentada por el Señor Lic. Don Crisóforo Rivera, como Jefe Político del Distrito de Huejutla, ha sido nombrado para substituirlo en dicho puesto al Señor Don Lucio Cerecedo.

Jefe de Sección.

Por acuerdo del Señor Gobernador, se ha nombrado Jefe de la Sección de Contaduría de la Secretaría General, al Señor Manuel T. Domínguez, en substitución del Señor Luis Ramírez Concha quien queda como Escribiente 2.º en dicha Sección.

Renuncia.

Le fué aceptada al Sr. Lic. Agustín C. Benítez como Secretario de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo designado el Sr. Lic. Aurelio S. Olvera para substituirlo.

Visitador de Rentas.

Para desempeñar este importante cargo, ha sido nombrado el Sr. Don Manuel Orta.

Administrador de Rentas.

Para encargarse de la Administración de Rentas en el Distrito de Tula, ha sido nombrado el Señor Don Rosendo L. Márquez.

A nuestros lectores.

Con el objeto de que este periódico tenga la mayor circulación posible y nuestros lectores como el público en general tengan más facilidad para adquirirlo, desde el número pasado se ha disminuido el valor tanto del ejemplar, como de la suscripción.

Importante Circular.

“Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Sección de Gobernación. — Circular núm. 98. — Pachuca, junio 23 de 1911. — A los Jefes Políticos, Jueces de 1.ª Instancia y Administradores de Rentas del Estado. — El Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios de la revolución triunfante y con las indicaciones del Ministerio de Gobernación, usará en lo sucesivo, en todas las Comisiones Oficiales, el lema de “Sufragio Efectivo. No Reelección.” — Y por acuerdo del Señor Gobernador lo hago del conocimiento de Ud., para que á la vez se sirva hacerlo del de sus respectivos subalternos y empleados, previéndole igualmente, que por los conductos debidos invite á las Asambleas Municipales de su jurisdicción, á dar el acuerdo de que tal lema sea igualmente usado por las Autoridades Municipales. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — El Gobernador, Jesús Silva. — Emilio Asiain. — Secretario General.”

Aviso.

Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo. — Secretaría.

El Señor Gobernador ha tenido á bien disponer se observen en este plantel, las disposiciones siguientes:

- 1.º Las clases se suspenderán el día 1.º de abril próximo.
- 2.º Las inscripciones para exámenes serán del 23 al 31 del presente mes.

3.º Los exámenes de los cursos tendrán lugar del 17 al 29 del mismo mes de abril.

4.º Las inscripciones de alumnos para el nuevo año escolar, serán del 16 al 30 de junio venidero.

5.º Las clases se abrirán el día 1.º de julio del año en curso.

Instituto Científico y Literario del Estado.—Pachuca, 3 de marzo de 1911.—Antonio Pérez Ramírez, Srío.

AL PUBLICO.

Como ya lo ha dicho el Gobierno varias veces, existe en su ánimo el inquebrantable propósito de que sean derogadas, entre otras, dos leyes que repugnan al pueblo, á saber: la que creó los Jefes Políticos y la que estableció el Impuesto personal.

El Gobierno ha dicho, que si aun no ha presentado las iniciativas correspondientes, ha dependido de que es totalmente preciso que se halle reunida la Legislatura para proceder. Esta, abre su período de sesiones el primero de septiembre próximo, y puede confiarse por el pueblo, que en las primeras sesiones de aquella, se presentarán las iniciativas á que se ha hecho referencia. Entre tanto, con su buen juicio comprenderá que, si el Gobierno, sin esperar á que se deroguen aquellas leyes, de propia autoridad, dejara de hacer que se cumplieran, inspiraría una gran desconfianza, supuesto que en vez de garantizar el respeto á la ley misma, sería quien la conculcara.

Es preciso no ser impaciente; el Gobierno POR NADA NI POR NADIE quebrantará su promesa empeñada, pero se promete también que el pueblo sabrá esperar á la reunión de la Legislatura para ver derrumbarse aquellas leyes que le repugnan y que se traducirán en la SUPRESION DE LOS JEFES POLITICOS, y en la SUPRESION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Pachuca, junio 20 de 1911.—El Gobernador, Jesús Silva.—Emilio Asiain, Secretario General.

GOBIERNO GENERAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México. Sección Primera.—Circular.

Persuadido como está el Gobierno, de que todas las publicaciones periódicas tanto de la Capital como del resto de la República obran en sus actos guiados por sentimientos de patriotismo; y por haber demostrado la práctica de los Gobiernos autócratas que nunca dará resultado moral la persecución de la prensa independiente para acallar la conciencia pública, como tampoco produce ópinos frutos acallar las conciencias periodísticas por medio de las subvenciones, el Ciudadano Presidente de la República, á la vez que ha retirado los subsidios de que antes disfrutaba la prensa, pondrá todo empeño para que la libertad de imprenta y la expresión de las ideas gocen de las garantías consignadas en los artículos 6.º y 7.º del Pacto fundamental de la República.

Está seguro el Gobierno de que la libertad de imprenta es la mejor forma de obtener la ayuda eficaz de todos los

periodistas para llegar á realizar de una manera completa los ideales del Gobierno actual.

Espera el Gobierno que con toda lealtad, con toda sinceridad y sin temor de ninguna clase, los periodistas publiquen todos los actos de los funcionarios públicos y que con crítica sana se juzguen todos sus actos, indicando el remedio que el sentido común, la ilustración ó la honradez aconsejen para corregir toda clase de abusos que cometan los servidores del Pueblo.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, para que sirva insertar esta circular en su periódico, dando así á conocer las leales y sanas intenciones que animan al Gobierno sobre el particular.

México, 16 de junio de 1911.—Emilio Vázquez.—Al.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.—Circular.

Me permito hacer conocer á usted las siguientes ideas que esta Secretaría, en vista de las circunstancias porque atraviesa el país, cree necesario que normen la conducta del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados.

Las tendencias renovadoras que motivaron y llevaron á cabo la revolución por la cual acaba de atravesar el país y que el Gobierno Federal se ha propuesto seguir hasta donde debe ser, hacen sentir como una necesidad de orden público y como una medida de prudencia, la renovación de las autoridades de carácter político, tanto en lo Federal como en el orden local.

La Secretaría de Gobernación estima, por consiguiente, que los Gobiernos de los Estados contribuirán al pronto restablecimiento de la tranquilidad pública si tienden á efectuar con la prudencia que la razón exige, la renovación de las autoridades de carácter político en sus respectivas jurisdicciones, procurando substituir elementos antiguos y viciados que no se hallen en perfecto acuerdo con las necesidades locales ó que cuando menos hayan perdurado durante mucho tiempo, por elementos nuevos, honrados y sanos, echando mano, de preferencia, de aquéllos que no hayan tenido ingerencia en la marcha política de las respectivas localidades, y que no tengan, por consiguiente, ligas con los antiguos elementos rechazados por la revolución.

Cree esta Secretaría que al tratarse de la renovación de funcionarios de cierta importancia, es necesario procurar consultar la opinión pública de los lugares donde se trata de hacer las nuevas designaciones, á fin de que dichos nombramientos, aun cuando no hechos directamente por el voto popular, en los casos en que constitucionalmente no se exige éste, sí obedezcan á las indicaciones de la opinión pública.

Las circunstancias que exigen la renovación de personal político no requerirán necesariamente una renovación del personal administrativo y judicial, que es de más difícil substitución y cuyo cambio rápido produciría entorpecimientos en la marcha de los negocios públicos.

Por lo tanto, sería de aconsejarse que tratándose del personal administrativo y judicial, la renovación solamente se efectúe respecto de aquellos funcionarios ó empleados cuya actitud política, ó cuyo mal manejo, fueran demasiado evidentes para inclinar á la opinión pública en el sentido de un cambio.

La Secretaría de Gobernación no podría, sin invadir la Soberanía de los Estados, hacer indicaciones de carácter más preciso respecto de esta materia; pero no cree invadir esa Soberanía recomendando, como una necesidad de momento, la orientación de la política local en sentido de la mayor renovación de autoridades á que antes se hace referencia, quedando, por supuesto, en absoluta libertad los respectivos Poderes para la designación de sus nuevas autoridades.

Protesto á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 16 de junio de 1911.—Emilio Vázquez.—Señor.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. Rutilo Berlanga, en la del Ing. Francisco Salas López, para establecer en la República fundiciones de mineral de zinc y fábricas de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

(CONCLUYE)

Art. 5° La fundición y fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° El concesionario se obliga á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2°

Art. 7° El concesionario podrá establecer otras fábricas en otros lugares de la República, segun conviniere á sus intereses, pero recabará siempre previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para que estas nuevas fábricas se consideren comprendidas en el presente Contrato, el capital que se emplee en cada una de ellas será cuando menos de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), además de los doscientos mil pesos (\$200,000.00) que se fijan en el art. 2°

Para cada nueva fundición y fábrica que se pretenda establecer de conformidad con lo que se estipula en este artículo, el concesionario presentará los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes, y aprobados que sean, deberá comenzar la construcción dentro de los seis meses después de la aprobación, terminándolos en los dos años siguientes.

Art. 8° El concesionario no podrá aprovechar la maquinaria, aparatos y útiles introducidos al país al amparo de este Contrato, para fabricar otros productos distintos de los que se especifican en el art. 1°, siendo motivo de caducidad el contravenir á este artículo.

Art. 9° El concesionario admitirá en su fundición y fábrica y sus dependencias, dos alumnos de las Escuelas Nacionales para que hagan los estudios que les sean necesarios. Estos alumnos serán designados por el Gobierno y se les proporcionarán los datos é informes para su aprovechamiento. Admitirán, igualmente, las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales cuando lo soliciten los directores respectivos por conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. El concesionario se obliga á vender al Gobierno, cuando éste los necesite, los productos de sus fundiciones y fábricas con un descuento de un diez por ciento de sus precios de venta al por mayor.

Art. 11. El concesionario enviará á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general y sobre los procedimientos empleados en sus fundiciones y fábricas.

Art. 12. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de mandar inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario contribuirá con la suma de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que entregará en la Tesorería General de la Federación, por semestres adelantados, comenzando los abonos desde que principien los trabajos de construcción y cesando cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económica-coactiva, si fuere necesario.

Art. 13. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario, son adecuados al objeto que se les des-

tina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorgan al hacer la introducción.

La intervención del Inspector no cesa durante la vigencia de este Contrato, pero el concesionario sólo estará obligado á contribuir, para los gastos de inspección, hasta que la fábrica esté terminada.

Es obligación del concesionario proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 14. Las obligaciones á que se refiere este Contrato, las garantiza el concesionario con el depósito hecho en el Banco Nacional de México, por valor de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este Contrato.

Art. 15. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 16. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá el concesionario traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato, á ningún Gobierno extranjero, ni á una Compañía extranjera, ni admitirlos como socios.

Podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, á individuos nacionales ó extranjeros ó á Compañías particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, pero en estos casos necesitará de la autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. El concesionario podrá importar, una sola vez, libre de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria; erección de los edificios, para el alumbrado eléctrico de la fundición y fábrica y dependencias; y para la extinción de incendios.

A este fin el concesionario presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas del total de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se les destina y el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos. La Secretaría de Fomento determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y fijará las cantidades de los objetos que el concesionario puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde deba hacerse la introducción.

Sin la presentación de las listas referidas, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna solicitud para la introducción libre de derechos de los efectos designados en este Contrato.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, el concesionario observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la cancelación de fianzas que se otorgan en las Aduanas por razón de las importaciones, se hará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción y se han instalado las maquinarias y aparatos de conformidad con este Contrato.

Art. 18. Los efectos importados al amparo de este Contrato no podrán ser vendidos por el concesionario sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda. La falta de observancia de esta prescripción hará incurrir al concesionario en el delito de contrabando, quedando sujeto á las penas que señalan las leyes.

Art. 19. El Inspector del Gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existan en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia co-

mercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 20. Durante diez años, contados desde la fecha en que se termine la primera fundición, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, con excepción de los establecidos por la ley del Timbre.

Art. 21. Nunca podrá alegar el concesionario ó sus cesionarios, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los concedidos por las leyes de la República á los mexicanos. No podrán, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos dentro del plazo que fija el art. 3°

II. Por no comenzar las construcciones ó instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°

III. Por suspender los trabajos de construcción ó instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por suspender la explotación de la fábrica y fundición por más de seis meses consecutivos, sin causa que justifique el concesionario.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°

VI. Por contravenir á lo estipulado en el art. 8°

VII. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno á un particular, Compañía ó Sociedades particulares.

VIII. Por traspasarlo á una Compañía extranjera.

IX. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IX, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos el concesionario presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento, y comprobando haber procedido á remover la causa de él.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, el concesionario perderá el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los cinco días del mes de octubre de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Lic. R. Berlanga.*—Rúbricas.

Es copia. México, octubre 6 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2°.

Estampilla por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de los Sres. Johannsen, Félix y Compañía, reformando el Contrato de 20 de Abril de 1910, para establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, láminas y hojas y óxido de zinc.

Artículo único. Se reforma el artículo 20 del Contrato de 20 de Abril de 1910, en los términos siguientes:

"Durante diez años, contados desde la fecha en que se termine la primera fábrica, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, con excepción de los establecidos por la ley del Timbre."

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2°.

Estampillas por valor de cinco pesos (\$ 5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. H. Ellis, prorrogando el plazo para comenzar la construcción de las fábricas, almacenes y dependencias, para explotación y fabricación del hule y efectos de hule á que se refiere el artículo 4° del Contrato de 1° de Febrero de 1909.

Artículo único. La construcción de las fábricas, almacenes y dependencias, á que se refiere el art. 4° del Contrato de 1° de Febrero de 1909, para la explotación y fabricación del hule y efectos de hule del "Palo Amarillo" y "Amate," comenzará el 31 de Agosto de 1911; y se terminará á los tres años contados desde esta misma fecha.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*H. W. Ellis.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2°.

Estampillas por valor de diez pesos (\$10.00), canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Klotz y Guillermo Clark, para la explotación del guano en las islas siguientes, con sus arrecifes y bancos: Isabelas, Tres Marias, San Juanito, Marietas, Los Angeles, Isla de Afuera, Isla de Perlas é Isla del Medio, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Samuel Klotz y Guillermo Clark, por el término de diez años, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato, para que puedan explotar el guano que existe en las islas del Océano Pacífico, llamadas: Isabelas, Tres Marias, San Juanito, Marietas, Los Angeles, Isla de Afuera, Isla de Perlas é Isla del Medio, y bancos y arrecifes situados frente á las costas del Territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Art. 2.º Los concesionarios se comprometen á respetar las concesiones otorgadas por la Secretaría de Fomento, para la pesca, explotación de concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3.º Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, los concesionarios registrarán sus operaciones en los puertos de San Blas ó Manzanillo, según convenga á sus intereses.

Art. 4.º Los concesionarios pagarán al Gobierno Federal setenta y cinco centavos (0.75) por tonelada de guano que exploten, previo arqueo del buque en alguna de las Aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5.º Los concesionarios se obligan á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 6.º Los concesionarios pagarán á la Aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que deseen extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 7.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á los trabajos de exploración dentro del preciso término de doce meses contados desde la fecha de la publicación de este Contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que han constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 9.º En caso de que alguna de las islas comprendidas en este Contrato no ofrezcan resultado satisfactorio para la explotación, los concesionarios, al terminar las exploraciones respectivas, lo avisarán á la Secretaría de Fomento para que ésta las considere excluidas del arrendamiento.

Art. 10. En caso de que la exploración á que se refiere el artículo 7.º no diere resultado satisfactorio para poder llevar á cabo la explotación, ya sea porque el producto no exista en la cantidad debida ó que la calidad del guano no ofrezca compensación, previa aprobación, se rescindirá este Contrato de

volviéndose á los interesados el depósito á que se refiere el artículo 8.º

Art. 11. Al terminar las exploraciones á que se refiere el artículo 7.º, los concesionarios tendrán que entregar á la Secretaría de Fomento los planos de las obras que vayan á ejecutar en las islas que definitivamente señalen para la explotación.

Art. 12. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato á ningún Gobierno extranjero, ni á una Compañía extranjera, ni admitirlos como socios.

Podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones, en todo ó en parte, á individuos nacionales ó extranjeros, ó á Compañías particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, pero en cualesquiera de esos casos necesitarán la autorización previa de la Secretaría de Fomento.

Art. 13. Nunca podrán alegar los concesionarios ó sus cesionarios, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y solo tendrán los derechos y medio de hacerlos valer que los concedidos por las leyes de la República á los mexicanos. No podrán, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos los concesionarios presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de haber emperado el impedimento y comprobando haber procedido á remover la causa de él. Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15. Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la explotación en el plazo que indica el artículo 7.º
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.
- III. Por no hacer el entero de la cuota que fije como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación ó importación.
- IV. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo.
- V. Por traspasarlo á una Compañía extranjera.
- VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa. En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 17. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y los concesionarios producirán todos los informes que se les pidan así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 18. Los concesionarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios se comprometen á tener muestras en esta capital del guano que exploten.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los interesados.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Samuel Klotz.*—*Gmo. Clark.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, Noviembre 24 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*—*Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—México.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos (\$ 10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Córdova, para la explotación del guano en las islas: "Desterrada," "Cornezuelo," "Oeste," "Pérez," "Pájaros," "Chica" y "Muertos," del bajo de los Alacranes, á los 22°23' latitud Norte y 9°14' longitud oriental de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Enrique Córdova para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, pueda explotar el guano en las islas: "Desterrada," "Cornezuelo," "Oeste," "Pérez," "Pájaros," "Chica" y "Muertos", del bajo de los Alacranes, á los 22°23' latitud Norte y 9°14' longitud oriental de México.

Art. 2º El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría, para la pesca, la explotación de la concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3º Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en las Aduanas de Campeche ó Progreso, según convenga á sus intereses.

Art. 4º El concesionario pagará al Gobierno Federal, setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos

mencionados de Campeche ó Progreso, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida extracción y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 6º El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 7º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este convenio y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8º El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato con el depósito de cuatro mil pesos (\$4,000.00) que en honos de la Deuda Nacional Consolidada ha constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 9º El concesionario se compromete á no traspasar el presente contrato á ninguna compañía extranjera.

Tampoco podrá traspasarlo á un particular ó á otra compañía mexicana, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 10. El concesionario será siempre considerado como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que los concedidos por las leyes de la República á los mexicanos. No podrán, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que subsista el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comience el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro

SECCION DE AVISOS

ANTES DE PODER

utilizarlos, es menester extraer el hierro ú oro de la piedra mineral. Lo mismo puede decirse del aceite de hígado de bacalao. Sus virtudes no se encuentran en sus materias grasosas y mucho ménos en su asqueroso sabor y olor. Ningún tísico ó persona que padezca otra afección agotante, ha derivado importantes beneficios de lo que se llama aceite de hígado de bacalao en estado natural. Sus efectos sobre los nervios, la repugnancia con que lo recibe el estómago, lo mucho que ofende al olfato y al paladar, son más que suficientes para contrarrestar, en la mayoría de las gentes, sus buenos efectos como medicina, y eso sin tomar en cuenta que es de difícil digestión. Sin embargo, siempre hemos tenido motivo para creer, que envuelto en los elementos que componen el aceite de hígado de bacalao, se encuentran propiedades curativas del más alto valor. Pero fué necesario separarlas de su nauseabunda matriz en que estaban combinados, y este es lo que con gran éxito se ha efectuado en la elaboración de la

PREPARACION DE WAMPOLE

en cuyo eficaz remedio, tan sabroso como la miel, tenemos toda la esencia del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, combinada con Jarabe de Hipofosfitos, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Estos ingredientes, constituyen un reconstructor de tejidos, un purificador de la sangre, y un reconstituyente general incomparable. Ante este remedio, la enfermedad se retira con una eficacia y rapidez, que asombra á los facultativos tanto como deleita á los enfermos. En todas las enfermedades agotantes como Clorosis, Diarrea Crónica, Gripe, Afecciones Pulmonares, jamás deja de proporcionar un alivio y curar. "El Sr. Dr. N. Ramirez Arellano, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: La Preparación de Wampole es doblemente eficaz en las Afecciones Pulmonares, por la acción de los principios nutritivos del aceite de hígado de bacalao y por la acción especial de los Hipofosfitos sobre el aparato respiratorio y en la nutrición en general." Basta una botella para convencerse. Cuidado con las imitaciones y sustituciones. De venta en las Droguerías y Boticas.

Recibido, febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta 1° de julio de 1911.

JUDICIAL

JUZGADO DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Por disposición del C. Eulogio Montoya, Juez primero Conciliador propietario de esta Cabecera y por ministerio de la ley substituto del de primera instancia del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes al intestado del Señor Modesto Parades, vecino que fué del pueblo del Llano de esta jurisdicción, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir

del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda obligado igualmente el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses, siguientes después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses que sigan á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 12. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la exploración y explotación en el plazo que fija el artículo 7°.
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos sin causa justificada.
- III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó porque se demuestre al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.
- IV. Por traspasar este contrato á una compañía extranjera.
- V. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9°.
- VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los datos que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse ese auxilio.

Art. 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 17. El concesionario se compromete á enviar á la Secretaría de Fomento muestras del guano que explote cuando se le pidan.

Art. 18. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos diez.—O. Molina.—Enrique Córdova.—Rubricas.

Es copia. México, noviembre 28 de 1910.—El Oficial Mayor, E. Martínez Baca.

cir el que les asista, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á 6 de junio de 1911.—*Timoteo J. García*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 19 de 1911.—Recibido, junio 22 de 1911.—*Quiroz*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca á las personas que se consideran con derecho á la herencia del señor Juan Lara, para que se presenten á deducirlo ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, catorce de junio de mil novecientos once.—*César Becerra*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1911.—Recibido, junio 15 de 1911.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN

EDICTO

En los autos de la intestamentaría del finado señor Don Trinidad Mercado vecino que fué de esta Villa, el señor Juez de 1ª Instancia de este Distrito Licenciado José Rodríguez Zavala, ha mandado se convoque á las personas que se consideren con derecho á la expresada sucesión, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que hago saber por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, 9 de junio de 1911.—*Manuel Quiñones*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 10 de 1911.—Recibido, junio 16 de 1911.—*Quiroz*.

MINERIA

COMPANIA DE MINAS LA BLANCA Y ANEXAS, (S. A.)

AVISO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía y en cumplimiento de las resoluciones acordadas en la Asamblea general de 28 de junio del año próximo pasado, se pone en conocimiento de los interesados que, desde el día 3 del próximo mes de julio en adelante, todos los días hábiles de 10 á 12 de la mañana, estarán á su disposición en el Despacho de la Compañía, los nuevos títulos al portador que han de canjearse por los anteriores al respecto de 10 de aquellos por cada uno de éstos y cuyo canje se verificará en la siguiente forma:

En la cuenta personal de cada accionista en el Libro de registro, se asentará el canje de sus acciones, haciendo constar el número de títulos que recibe y los que entrega, firmando el interesado dicho asiento.

El canje expresado solo se verificará en el Despacho de la Negociación; por lo que se suplica á los interesados que pasen personalmente á canjear sus acciones ó nombren al efecto por carta poder, persona competentemente autorizada que los represente.

Pachuca, 22 de junio de 1911.—*L. Vergara*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 22 de 1911.—Recibido, junio 22 de 1911.—*Quiroz*.

DIVERSOS

BANCO DE HIDALGO, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración, en sesión de hoy, y en consonancia con el artículo 53 de los Estatutos, acordó que por no haberse verificado la Asamblea señalada para el día 27 de mayo próximo pasado, por falta de quorum, se convoque nuevamente á los Señores Accionistas á la Asamblea General Ordinaria que se verificará en las oficinas del Banco á las once de la mañana del viernes 28 de julio próximo, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
 - II.—Presentación de las cuentas del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1910, para su examen y aprobación.
 - III.—Informe del Comisario.
 - IV.—Distribución de utilidades.
 - V.—Acordar los honorarios del Comisario.
 - VI.—Elección de todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta Consultiva, propietarios y suplentes, así como de los Comisarios, propietario y suplente.
- Se recuerda á los Señores Accionistas el contenido de los siguientes artículos de los Estatutos.

Art. 46.—Para tener derecho de asistir á las Asambleas Generales, los accionistas deberán depositar en poder de la sociedad sus acciones.

Art. 47.—A los accionistas que depositen sus acciones se les dará una tarjeta de entrada que expresará su nombre y el número de votos que les corresponda, y si la pidiesen, una fórmula de poder cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

Art. 48.—El depósito de acciones deberá tener lugar al menos tres días antes de la fecha en que se verifique la Asamblea.

El depósito de acciones se hará en Pachuca en las oficinas del Banco, y en México, en el Banco Internacional e Hipotecario de México y en el Banco Central Mexicano.

Pachuca, 17 de junio de 1911.—El Gerente: *Eduardo del Raso*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1911.—Recibido, junio 26 de 1911.—*Quiroz*.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA

AVISO

En depósito y á disposición de esta Presidencia se encuentra en carácter de mostranco un burro paralaño, pana blanca, como de cuatro años de edad, herrado en la tabla izquierda del pesquero con una H. y en la espaldilla del mismo lado con la mitad de la misma marca.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Tecozautla, 24 de junio de 1911.—*Alejandro Ocampo*.—*José Rojo Herrera*, Srio. 3-1

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, junio 24 de 1911.—Recibido, junio 27 de 1911.—*Quiroz*.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN

AVISO

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En depósito y á disposición de esta Presidencia se encuentra en carácter de mostranco un caballo colorado como de cinco años de edad, estando herrado con G. A. M. en la pierna derecha y L. L. en la izquierda valuado por peritos en la cantidad de \$15.00 es. quince pesos.

Y para los efectos legales se hace saber al público. Tlaxcoapan, junio 13 de 1911.—*Enrique Malo*.—*Justino Alcántara*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 14 de 1911.—Recibido, junio 17 de 1911.—*Quiroz*.